



Exp: 22-016200-0007-CO

Res. N° 2022017846

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintinueve de julio de dos mil veintidos .

Recurso de amparo que se tramita en el expediente número **22-016200-0007-CO** interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula número **109800594** a favor de **ROSSY DEL CARMEN URBINA ONEIL**, cédula de identidad **0701260644**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en esta Sala a las 08:12 hrs. del **21 de julio de 2022**, la parte recurrente interpone recurso de amparo y expone que, desde hace aproximadamente 08 meses, la amparada sufre dolor fuerte y constante en el brazo, condición que le ha informado a su médica tratante en el EBAIS La Colonia, Guápiles, no obstante, ésta le indica que su malestar es producto de la diabetes que padece. Acota que la tutelada ha insistido en manifestar su dolor, pero no le toman importancia, pues no le prescriben exámenes ni la refieren con un médico especialista para que la valore y determine el tratamiento que ella necesita. Comenta que la amparada no puede levantar el brazo, lo cual le impide efectuar sus actividades básicas y desempeñarse en su trabajo. Por lo expuesto, acude a la Sala en protección de los derechos fundamentales de tutelada y solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Mediante auto de las 11:19 hrs. del **22 de julio de 2022** se cursó el presente recurso y se notificó a las autoridades recurridas el **27 de julio de 2022**.

EXPEDIENTE N° 22-016200-0007-CO

3.- Por escrito presentado el **27 de julio de 2022**, informa bajo juramento **NURIA MARÍN MONGE**, en condición de Directora Médica Área de Salud de Guápiles de la Caja Costarricense de Seguro Social que: *“En este momento y por tiempo indefinido me encuentro con la imposibilidad temporal de dar respuesta a dicho documento, ya que no cuento con acceso al Expediente Digital EDUS ni el módulo de SIAC citas para revizar (SIC) la información del paciente y el proceder en este caso.*

Por lo anterior, una vez que nos restablezcan los Sistemas de Información se les estará enviando la respuesta como corresponda.”

4.- En la substanciación de este proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Jara Velasquez**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La parte recurrente interpone recurso de amparo y expone que desde hace aproximadamente 08 meses, la amparada sufre dolor fuerte y constante en el brazo, condición que le ha informado a su médica tratante en el EBAIS La Colonia, Guápiles, no obstante, ésta le indica que su malestar es producto de la diabetes que padece. Acota que la tutelada ha insistido en manifestar su dolor, pero no le toman importancia, pues no le prescriben exámenes ni la refieren con un médico especialista para que la valore y determine el tratamiento que ella necesita. Comenta que la amparada no puede levantar el brazo, lo cual le impide efectuar sus actividades básicas y desempeñarse en su trabajo. Por lo expuesto, acude a la Sala en protección de los derechos fundamentales de tutelada y solicita que se declare con lugar el recurso.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea

EXPEDIENTE N° 22-016200-0007-CO

porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

1. La amparada tiene 44 años y es paciente del Área de Salud de Guápiles de la Caja Costarricense de Seguro Social (consulta en la página del Tribunal Supremo de Elecciones).
2. La amparada padece de dolores en el brazo y acudió al Área de Salud de Guápiles de la Caja Costarricense de Seguro Social y señala que no la refieren al médico especialista para que la valore (ver escrito de interposición).
3. La autoridad accionada informó que debido al ataque cibernético no puede referirse al caso concreto pues no cuenta con acceso a los sistemas informáticos (ver informe rendido por parte de la autoridad accionada).

III.- SOBRE EL DERECHO LA SALUD. La Sala, ha sostenido en otras oportunidades, que excede el marco de sus competencias determinar cuánto tiempo es el justo y necesario, desde el punto de vista médico, para atender en general a las personas enfermas que acuden a los servicios que brinda la Caja Costarricense de Seguro Social, pues ello depende de la evaluación o criterio técnico-científico preciso sobre la premura o no del tratamiento que amerita cada una. Pero también existe un derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, el cual impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz. Se trata de todos los servicios públicos, prestados por las administraciones públicas, incluidos los asistenciales o sociales, es un imperativo que emana de la eficacia normativa directa e inmediata de la Constitución Política. Igualmente, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en cuanto a los valores que tutela

nuestro ordenamiento jurídico, tales como la vida y la salud. La Constitución Política establece en el artículo 21 que la vida humana es inviolable y es a partir de dicho enunciado que se ha derivado el derecho a la salud de toda persona, siendo en definitiva el Estado el encargado de velar por su tutela efectiva. La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, el régimen de seguridad social es también un pilar fundamental del sistema democrático nacional, al encontrar su sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal, la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución llamada para brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos y brindar atención oportuna a los pacientes, entre otras cosas (ver sentencia número 5934-97 de las dieciocho horas treinta y nueve minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete).

IV.- EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los

EXPEDIENTE N° 22-016200-0007-CO

servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celeridad. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables – en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública – , de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía – la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias – de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Dado que en el informe rendido por las autoridades accionadas, no se pronuncian sobre los hechos concretos acusados por el recurrente y, tampoco aportaron el expediente médico solicitado, de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se tienen por ciertos los hechos alegados por la parte recurrente, con relación a lo omitido en el informe y se entra a estudiar la procedencia del

EXPEDIENTE N° 22-016200-0007-CO

amparo, con la base fáctica expuesta, sin que ello implique de forma automática que se acoja el recurso. De las pruebas aportadas a los autos, se tiene por acreditado que, la amparada tiene 44 años y es paciente del Área de Salud de Guápiles de la Caja Costarricense de Seguro Social. Según refiere el recurrente, la tutelada, padece de dolores en el brazo y acudió al Área de Salud de Guápiles de la Caja Costarricense de Seguro Social y señala que no la refieren al médico especialista para que la valore. Sobre el particular, la autoridad accionada informó que debido al ataque cibernético no puede referirse al caso concreto pues no cuenta con acceso a los sistemas informáticos. De la base fáctica acreditada, a efectos de resolver el presente proceso de amparo, se deduce que la tutelada requiere de una valoración médica a efectos de recibir el tratamiento correspondiente en razón de la patología que presenta, sin embargo, la autoridad accionada indicó que al no contar con acceso al EDUS no podía referirse al caso concreto de la tutelada. Por lo anterior, al valorar este Tribunal que, en el caso concreto podría existir una afectación del derecho a la salud de la parte amparada se estima el proceso de conformidad con lo indicado en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891

EXPEDIENTE N° 22-016200-0007-CO

2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de

EXPEDIENTE N° 22-016200-0007-CO

equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías,

estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara **CON LUGAR** el recurso. Consecuentemente, se ordena a **NURIA MARÍN MONGE**, en condición de Directora Médica Área de Salud de Guápiles de la Caja Costarricense de Seguro Social o a quien ocupe ese cargo, que coordine y disponga lo necesario para que en el plazo de **UN MES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, valore a la parte amparada se le brinde a la amparada el tratamiento médico correspondiente. Dicha orden se emite de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID-19). En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo otorgado por este pronunciamiento, luego de superados los impedimentos que puedan surgir con ocasión de la epidemia de coronavirus, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Se le previene a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre

que el delito no estuviera más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Rueda Leal suscribe nota. **Notifíquese.-**



Fernando Castillo V.

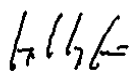
Presidente



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Rosibel Jara V.



Anamari Garro V.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



RECPK6AYYSW61

EXPEDIENTE N° 22-016200-0007-CO